



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2023-00164-00, presentada por el abogado MARIO ALBERTO GARCIA VILLAR, identificado con c.c. 1123994749 y T.P. 275.848 actuando como apoderado de la señora LISANIA BARROS EPINAYU la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LISANIA BARROS EPINAYU
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00164-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LISANIA BARROS EPINAYU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) El presente asunto se tramita como un proceso verbal, conforme lo establecido en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368 y s.s. de la obra adjetiva; lo anterior significa que, tratándose de procesos declarativos, debe existir un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor, incumpliendo con el requisito 2º del artículo 82 del C.G.P.
- (ii) Igualmente se advierte que la misma **no** va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido IDELFONSO MEDINA EPIAYU (Q.E.P.D), como así lo ordena el artículo 87 del C.G.P. que

textualmente dice: “Cuando se pretenda demandar en proceso **declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.** Si se **conoce** a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) (negritas propias).” Razón por la cual, debe procederse de conformidad con la norma transcrita.

- (iii) Por otro lado, deberá aclarar la pretensión principal, la cual no guarda relación completa con los hechos de la demanda, ello como quiera que la misma no se señalan los extremos de las fechas en las cuales presuntamente existió la Unión Marital de Hecho objeto de constitución.
- (iv) En el anterior orden, también deberá allegar nuevo poder en el cual señale contra quien va dirigida la presente acción; ello por cuanto la parte final del inciso segundo del artículo 76 ibídem, prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- (v) En el acápite de notificaciones deberá indicarse de forma discriminada la dirección física y electrónica de los demandados, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 de la norma procesal.
- (vi) Deberá indicar el domicilio común anterior de los compañeros permanentes, atendiendo que indica la competencia del despacho con fundamento en ello.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LISANIA BARROS EPINAYU atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ